



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL. (Por un año... 50
Por seis meses... 26
Por tres id... 14)

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. (Por un año... 60
Por seis meses... 32
Por tres id... 18)

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 5.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Briviesca para procesar á D. Lorenzo Ruiz, Alcalde de la villa de Cubo, por allanamiento de morada, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Burgos denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Briviesca para procesar á D. Lorenzo Ruiz, Alcalde de la villa de Cubo.

Resulta:

Que habiendo sido agraciado con la escuela del referido pueblo Don Augusto José Morales, y tratándose de buscar casa para él, se la ofreció la viuda del anterior Maestro Doña María Saez, haciéndole que hasta que se proporcionase otro local podía cederle parte de su casa, que la tenia tomada en arriendo á Félix Alonso:

Que habiéndose ausentado del pueblo la viuda, y viendo el Alcalde que el Maestro con su familia y muebles estaban en la calle á la puerta de la casa de la María Saez, acudió al dueño de la finca para que le diese las llaves; y no hallándose en su casa, le recibió un hermano del mismo dueño, llamado Benigno, quien se resistió á entregarlas por tener orden

de su hermano de no cumplirlo mientras no se otorgase escritura:

Que habiendo ofrecido el Alcalde que así se haria, accedió el Benigno y abrió la casa; y entrando todos en ella, se colocó el Maestro en unas habitaciones que se veian abiertas, tománd se nota formal de los muebles que se veian, para que el Maestro y la viuda pudieran entenderse respecto á lo que cada uno tenía en la casa:

Que convencido despues el Maestro de que no podia subsistir en la habitacion de la María Saez, buscó otra casa; y como la encontrase, se mudó á ella despues de haber permanecido 40 dias en la de la viuda Saez:

Que así las cosas, la Saez presentó al Juzgado del partido un escrito de denuncia, quejándose del proceder del Alcalde y comprobada la certeza de lo ántes expuesto, el Juez de primera instancia de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra el Alcalde á quien reputaba autor del delito de allanamiento de morada de que habla el art. 414 del Código penal:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorizacion fundado en que en los actos del Alcalde no habia ni la menor sombra de delito; y porque la denuncia de la viuda María Saez no tenia otra explicacion que el resentimiento que debia abrigar por no poderse realizar las promesas que en sus cartas hacia al Maestro de vivir ámbos en una misma casa ahorrándose la renta que pagaba:

Visto el art. 414 del Código penal, por el que se castiga al que entrare en morada agena contra la voluntad de su morador:

Considerando que no debe calificarse de abusivo el proceder del Alcalde al procurar el ingreso del Maestro Morales en la casa de María Saez, porque consta que esta habia convenido con el Maestro en cederle en arrendamiento parte de sus habitaciones, y porque de la manera con que el Alcalde procuró el citado ingreso

no lo hizo contra la voluntad de la dueña de la casa ni con violencia, pues aparece que habiéndose á la sazón ausentado del pueblo la citada María, habia dejado las llaves al dueño de la finca, quien concurrió con el Alcalde y Maestro á abrir las puertas con las mismas llaves formando un inventario de los bienes que se veian en las habitaciones que la Saez habia dejado abiertas.

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1863.—Miraflores.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta núm. 187.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

limo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esta Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto el reconocimiento, en concepto de carga de justicia, de la pension anual de 1.560 rs. que reclaman las religiosas de Santa Rosa de Zaragoza en compensacion de ciertas misas que debia celebrar en su iglesia la comunidad de dominicos de San Ildefonso de la misma ciudad.

En su consecuencia:

Vista la escritura otorgada en Zaragoza á 6 de Julio de 1755 por la que la comunidad y religiosos de San Ildefonso, del Orden de Predicadores de la misma, se obligó á celebrar una misa diaria en el oratorio de las madres de Santa Rosa por la intencion del Duque de Lecera, mediante la cantidad de 1.200 libras jaquesas que entregó á la citada comunidad de San Ildefonso, quien obligó sus bienes al cumplimiento de esta carga:

Vista otra escritura otorgada en dicha ciudad á 25 de Mayo de 1789 por la que la propia comunidad de dominicos de San Ildefonso se obligó, hipotecando sus bienes en general, á celebrar todos los dias festivos una misa en la iglesia de las madres beatas de Santa Rosa por

haber recibido de estas 500 libras jaquesas:

Vista otra escritura otorgada en 19 de Noviembre del mismo año, en que el referido convento de San Ildefonso se obligó además á celebrar otras ocho misas en diferentes dias del año que se determinan, por haber recibido de las madres de Santa Rosa 105 duros con ese objeto, obligando tambien sus bienes al cumplimiento de esta carga:

Vistos los antecedentes unidos al expediente, de los que resulta que en 1.º de Junio de 1821 se celebró un convenio entre el comisionado del Crédito público de Zaragoza y un representante del convento de monjas de Santa Rosa, por el cual se obligó el primero á entregar al segundo 150 rs. mensuales en compensacion de las misas que debia celebrar la comunidad de religiosos de San Ildefonso, que habia sido suprimida, y habiendo dado cuenta á la Direccion general de Amortizacion de este convenio, dispuso en 12 de Enero de 1856 que se siguiera practicando lo acordado entonces, sin perjuicio de examinar más antecedentes sobre el particular; y que á virtud de este acuerdo siguió algun tiempo pagándose esta carga, y así entró á figurar en el presupuesto de gastos, del que se eliminó en 1852:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 mandando proceder al reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia; y el art. 9.º de la de Presupuestos de 1859 estableciendo la forma de ejecutarla.

Considerando que al incorporarse al Estado por las leyes de 1856 los bienes del clero regular reunió la calidad de acreedor y de dendor, consolidándose en el mismo los derechos y obligaciones de las comunidades de religiosas de Santa Rosa y de dominicos de San Ildefonso, y por consiguiente cesó de derecho la accion civil que la primera tenia contra la segunda;

S. M., oido el parecer de la Asesoria general de este Ministerio, y visto el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de Justicia, de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado y lo propuesto por esa Direccion, se ha servido declarar que no procede el reconocimiento de la carga de Justicia de que se trata, y disponer así mismo que de esta determinacion se dé conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia, á los fines que corresponda con arreglo al convenio últimamente celebrado con la Santa Sede.

De Real orden lo digo á V. I. para su

conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1865.—Sierra.
Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder autorizacion á Doña Josefa Ferris y Santonja para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, ilumine aguas en la rambla de Perino, término de Biar, provincia de Alicante, con sujecion á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.ª Esta autorizacion caducará si en el término de un año no se dá principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1865.—Moreno Lopez.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. José Roca, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Corp como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de Ceballá, provincia de Tarragona, debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª Se ejecutarán las obras bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia y con arreglo al proyecto presentado.

2.ª La presa se establecerá en el sitio marcado en el plano, no elevándola más que un metro sobre el lecho del rio y refiriendo su altura á un punto fijo é invariable del terreno inmediato, para poder comprobar en todo tiempo que no ha sido alterada.

3.ª No podrá destinarse el agua á riegos ni otros usos que el especial para que se concede.

4.ª Esta autorizacion se entenderá caducada si en el término de un año no se hubiese dado principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1865.—Moreno Lopez.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 188.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 2840 rs. ánuos que figura en el presupuesto de gastos del Estado al número 3.º, art. 2.º, capítulo 1.º de la seccion 4.ª, y disfruta el Ayuntamiento

de la ciudad de Baeza como recompensa de las salinas de Argamasilla, Larafe y Cormeña.

En su consecuencia:

Vista la Real provision despachada por el Consejo de Hacienda en 18 de Octubre de 1660, de la cual resulta que por orden del Rey Don Felipe IV, fecha 23 de Noviembre de 1657 y á consecuencia de la incorporacion á la Corona de las salinas de tierra dentro de Andalucía, acudió la ciudad de Baeza manifestando que en cada un año se le pagaban por vía de arrendamiento 5225 rs. por las indicadas salinas que le pertenecian por merced del Rey D. Alfonso, por lo que se mandó que el arrendador que era ó fuese de ellas pagase el precio del arrendamiento; que en 27 de Noviembre de 1657 resistia el pago el arrendador, y el Consejo proveyo auto en 18 de Febrero de 1659 declarando no haber lugar á lo que se pedia por el arrendador, y que se diese á la ciudad provision para el abono de los 5.225 rs.; y habiendo suplicado de este auto el arrendador, por otro de revista de 10 de Setiembre de 1660 se confirmó el de vista y se libró la Real provision referida:

Vistos los antecedentes que existen en el expediente, de los cuales aparece que ha venido figurando este partecipe entre los demás á quienes habian pertenecido salinas incorporadas al Estado, y que en tal concepto ha apercibido las cantidades incluidas en el presupuesto de gastos:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 mandando proceder al reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que ha de ejecutarse:

Considerando que la incorporacion al Estado de las salinas de que se trata, como medida general, vino á ser una expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, y la recompensa señalada al poseedor de las mismas salinas el equivalente de las utilidades que estas le producian:

Considerando que la Real provision referida es un título legítimo para continuar en la posesion del percibo de la recompensa;

S. M., de conformidad con las opiniones emitidas sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de ese Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1865.—Sierra.

Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta núm. 189.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por

esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto el reconocimiento, en concepto de carga de justicia, de un censo de 9.697 reales 12 mrs. de capital y 290 rs. 50 mrs. de réditos ánuos que reclama D. José Barberini, en nombre de Don Carlos Pedro Villa, como heredero de la Condesa de Benasusa.

En su consecuencia:

Visto el testimonio expedido en 15 de Agosto de 1860 por el Escribano del Juzgado de Hacienda de Sevilla, del que resulta que la Condesa de Benasusa, como sucesora en el vínculo de D. Francisco Duarte, tenía derecho á percibir del Prior y religiosas del convento de los Remedios, sito en el barrio de Triana, los réditos del censo expresado, que fué impuesto sobre los terrenos en que se edificó el convento, y que habia venido percibiendo hasta Junio de 1855, en que cobró los caidos correspondientes hasta 1820, sin que desde esa época, por las vicisitudes de los tiempos, se haya vuelto á cobrar cantidad alguna: que el sucesor actual, en los derechos de que se trata, reclamó en la vía gubernativa el reconocimiento y pago de los réditos vencidos, elevando al Gobierno la exposicion documentada prevenida en el Real decreto de 20 de Setiembre de 1851, y transcurridos los cuatro meses prefijados en el mismo Real decreto sin haberse dictado resolucion por parte del Gobierno, acudió al Juzgado de Hacienda de Sevilla proponiendo demanda sobre que se condenase á la Hacienda pública á que reconociese el mencionado censo y pagara 29 y dos tercios de años de réditos vencidos, á razon de 290 rs. 50 mrs. en cada uno y las costas; que seguida por sus trámites la demanda, y previo allanamiento del Promotor fiscal competentemente autorizado, recayó auto definitivo en 3 Agosto de 1860 declarando resonsable á la Hacienda pública al pago de 290 rs. 50 maravedis de réditos anuales, al reconocimiento del censo, á la satisfaccion de las pensiones de 29 años y dos tercios, y á la de las devengadas desde la interposicion de la demanda, con deduccion de las contribuciones que correspondieran:

Vista la comunicacion, fecha 11 de Abril de 1861, de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Sevilla, de la cual consta que las hipotecas del censo se vendieron por el Estado en 2 de Julio de 1852 y 11 de Abril de 1845, sin tener en cuenta la carga que gravitaba sobre las mismas:

Visto el art. 9.º de la ley de 20 de Febrero de 1850, en que se establece que los Tribunales que fueren competentes para conocer sobre reclamacion de créditos á cargo de la Hacienda pública y en favor de particulares dictaran sus fallos declaratorios del derecho de las partes, y podrán mandar que se cumplan cuando hubieren causado ejecucia; pero que este cumplimiento tocará exclusivamente á los agentes de la Administracion, quienes con autorizacion del Gobierno acordarán y verificarán el pago en la for-

ma y dentro de los limites que señalen las leyes de Presupuestos y las reglas establecidas por el de las obligaciones del Estado:

Visto el art. 10 de la ley de Presupuestos de 1850, en que se ordena que el Gobierno presente anualmente á las Cortes nota de las cargas de justicia que dentro del mismo año se hubiesen reconocido, sin que pueda proceder á satisfacerlas hasta que se le conceda el competente crédito:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 mandando proceder al reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de Presupuestos de 1859 estableciendo la forma de verificarlo.

Considerando que por sentencia firme del Tribunal competente y ejecutoriada, dictada con audiencia y allanamiento del representante de la Hacienda autorizado al efecto, se ha condenado á esta al reconocimiento del censo reclamado y al pago de las pensiones de 29 años y dos tercios:

Considerando que á la Administracion pública corresponde el cumplimiento de lo Juzgado y sentenciado, en la forma y dentro de los limites que señalan las leyes de Presupuestos, y las reglas establecidas por el de las obligaciones del Estado:

Considerando que se halla justificada la personalidad del reclamante;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se reconoce como tal la renta anual de 290 reales 89 céntimos, y mandar asimismo que se incluya en el presupuesto de gastos la suma necesaria para el pago en metálico de la anualidad corriente y las respectivas al año de 1850 inclusive en adelante sin proceder á su pago hasta que se obtenga el crédito legislativo correspondiente, de conformidad á lo prevenido en el art. 10 de la ley de Presupuestos de 1850; y respecto á las pensiones anteriores á dicho año, se remita el expediente en su dia á la Junta de la Deuda pública para que, segun sus atribuciones, resuelva lo que proceda con arreglo á la legislacion vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1865.—Sierra.

Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 5.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de San Mateo para procesar á D. Ignacio Villanova, Secretario del Ayuntamiento de Chert, por desobediencia al Alcalde, ha consultado lo siguiente:

Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Castellón denegó la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de San Mateo para procesar á D. Ignacio Vilanova, Secretario del Ayuntamiento de Chert.

Resulta:

Que á principios del mes de Marzo último, el Alcalde de Chert, D. Ramon Zaragoza, á causa de haber caído enfermo en cama, delegó verbalmente la jurisdicción en el primer Teniente de Alcalde D. Juan Folch:

Que á cosa de las siete y media de la tarde del día 4 de Abril dicho primer Teniente de Alcalde ordenó al Secretario del Ayuntamiento D. Ignacio Vilanova que le extendiese una copia del acta del día 5, lo que resistió el Secretario negándose á sacarla porque, según dijo, estaba enfermo:

Que según declararon varios testigos y confirmó el mismo Teniente de Alcalde que promovió la denuncia por considerarse ofendido con la respuesta del Secretario Vilanova, pasó cosa de medio cuarto de hora desde que Folch le mandó que extendiese la copia del acta hasta que le expuso el motivo por qué no podía hacerlo:

Que habiéndole mandado entonces el mismo Teniente de Alcalde que facilitase el libro de actas para que otro sujeto pudiese sacar una copia simple de la del día 5, el Secretario obedeció, cumpliendo incontinenti lo que se le prevenía.

Que habiéndose quejado el Teniente de Alcalde al Juez de primera instancia de este proceder del Secretario, así como de que le había dirigido palabras ofensivas, practicadas ciertas diligencias para el esclarecimiento de los hechos denunciados, se comprobó respecto al primero todo lo que se acaba de relacionar; y respecto al segundo, que las palabras de que se quejaba D. Juan Folch eran haberle dicho el Secretario que el mismo Folch le quería matar de un sofoco:

Que habiendo expuesto el Promotor Fiscal que en dictámen no había méritos para proceder contra Vilanova, no obstante ello, el Juez solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra el referido funcionario por conceptuarle comprendido en el caso de que hablan los artículos 285 y 286 del Código penal:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorización, fundado en que cuando el Teniente de Alcalde había mandado extender el acta á una hora avanzada de la tarde, no expresó el motivo por qué la necesitaba en aquel instante con tanta perentoriedad; y que era de notar que en las diligencias no constaba que fuese para ningún objeto del servicio público, pudiendo deducirse lo contrario del hecho de haber dispuesto acto seguido que la sacara un particular, quien por su carácter de persona privada no podía autorizar dicha copia en la forma conveniente; y segundo, porque aparecía que el Vilanova no se había negado abierta-

mente á obedecer lo que el Teniente de Alcalde le mandaba, pues que la circunstancia de haber facilitado el libro de actas de la Corporación municipal para que otro sacase la copia que aquel deseaba, demostraba que no se había propuesto entorpecer ó dejar sin cumplimiento el mandato de la autoridad.

Vistos los artículos 285 y 286 del Código penal, por los que se castiga á los que desobedecen gravemente á la Autoridad ó sus agentes en asuntos del servicio público, y al empleado que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores:

Considerando que, según se deduce de todo lo antes expuesto, no puede pretenderse que el Secretario Vilanova se negara abiertamente á cumplir el mandato del Teniente de Alcalde, pues que se limitó á exponer que no podía hacerlo á causa de estar enfermo, habiendo facilitado los libros de actas para que el mismo Teniente de Alcalde pudiese hacer sacar la copia que deseaba:

Considerando que tampoco cabe calificar de ofensiva ó injuriosa la respuesta del mismo Secretario al contestar, en ocasión que se hallaba enfermo, que el Teniente de Alcalde le quería matar de un sofoco, porque con esto solo quería decir que temía que el trabajo que se le encomendaba pudiera agravar su mal estado de salud.

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose la Reina (Q. D. G.) dignado resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1865.—Miraflores. Sr. Gobernador de la provincia de Castellón.

(Gaceta núm. 190.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo.: He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido por esa Dirección, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto el reconocimiento en concepto de carga de justicia de un censo de 5.500 rs. de réditos ánuos, impuesto contra el suprimido oficio de Prebostad de Bilbao, y cuyo pago reclama D. José Manuel de la Torre Urrutia, como marido de Doña Juana Viya y Calera.

En su consecuencia:

Vista la Real orden de 26 de Mayo de 1860, expedida por este Ministerio, declarando carga de justicia afecta á la renta de Aduanas la suma de 71.067 reales vellón, importe de los réditos de los capitales tomados á censo por la Casa de Contratación y Ayuntamiento de Bilbao para pagar al Estado el precio del derecho de Prebostad, siempre que conste que se hipotecaron estos al pago de dichos réditos, y mandando que los respectivos censuistas incoaran su recla-

mación individual ante la Dirección del Tesoro:

Vista la instancia presentada en virtud de la Real orden citada por D. Manuel de la Torre Urrutia, y la escritura original que á la misma acompaña, otorgada en Bilbao á 19 de Mayo de 1706 ante los Escribanos de aquél número y Secretarios respectivos de su Ayuntamiento y Casa de Contratación D. Nicolás de Bentales y D. Pedro Francisco de Garaitondo, por el Alcalde, Justicia, Regimiento y Procurador Síndico de dicha villa, y el Prior y Consules de la Casa de Contratación, aprobando y ratificando otra escritura que se insertó en la presentada y otorgó en Madrid á 20 de Enero del mismo año, ante el Escribano de S. M. y de provincia D. Francisco Antonio de Yusta, D. José Luuro y Mayo, autorizado por ambas Corporaciones, vendiendo, fundando y nuevamente instituyendo en censo reservativo 8.250 rs. vellón de renta anual en favor del mayorazgo que mandó fundar Mateo de la Viya, y cuyo poseedor era á la sazón D. Rafael de la Viya y Calera, como réditos al 5 por 100 de un capital de 25.000 ducados de vellón, ó sean reales 275.000, que recibió de los testamentarios del fundador del vínculo en el acto del otorgamiento, cuyo capital dieron en parte de pago del precio del oficio de Prebostad de Bilbao que dichas Corporaciones estaban próximas á comprar, é hipotecando especial y determinadamente al pago de capital y réditos el mismo oficio, sus derechos y emolumentos:

Vistas dos certificaciones libradas en Bilbao por el Secretario de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Vizcaya, la una en 27 de Junio de 1861, y por el Contador del Ayuntamiento de aquella villa la otra, con fecha del día siguiente, de las que resulta que el censo de que se trata, impuesto al 5 por 100, fué reducido después al 2 por 100 de réditos; que estos están satisfechos hasta el 21 de Junio de 1860, y que no ha sido redimido el capital:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, el art. 9.º de la de presupuestos de 1859, la Real orden de 11 de Abril del mismo año, y el art. 10 de la ley de presupuestos de 1850, relativos á la revisión y reconocimiento de las cargas de justicia, forma en que debe ejecutarse y requisitos que han de preceder al pago de las que de nuevo se reconozcan:

Resultando que el censo que se reclama figura con el núm. 8.º en el estado que suministró el Ayuntamiento de Bilbao, expresivo de las cantidades impuestas á censo sobre el oficio de Prebostad; que sus réditos están reducidos al 2 por 100, y que no se ha hecho por la Dirección general de la Deuda pública pago alguno á los poseedores de esta clase de censos:

Considerando que por la Real orden de 26 de Mayo de 1860 se declararon carga de justicia los réditos de los capitales tomados á censo por el Ayuntamiento y Casa de Contratación de Bilbao para pago del precio del oficio de Pre-

bostad, siempre que conste que se hipotecaron sus derechos al reintegro de los mismos réditos:

Considerando que el censo de que se trata fué impuesto sobre dicho oficio, sus rentas y emolumentos para pagar con su capital parte del precio de compra del Prebostad, é hipotecando á la seguridad del principal y réditos especiales y determinadamente el oficio y sus rendimientos:

Considerando que la escritura de que se ha hecho mérito, otorgada en forma y por personas competentes autorizadas al efecto, es un instrumento público, válido y fehaciente, que justifica por completo la imposición de los 25.000 ducados de vellón, ó sean 275.000 reales de la misma moneda al rédito de 5 por 100:

Considerando que la reducción al 2 por 100, si bien no resulta del expediente, está confesada por el reclamante y reconocida por el Ayuntamiento y por el Secretario de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Vizcaya con referencia á los libros en que se hallan abiertas las cuentas corrientes á los capitales de censos de la naturaleza del de que se trata:

Considerando que si bien el interesado ha justificado debidamente su reclamación individual, no resulta otro tanto respecto de su personalidad, pues no ha acreditado que su esposa sea poseedora del vínculo que mandó fundar D. Mateo de la Viya:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, esa Dirección y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se reconoce como tal la renta de los 5.500 rs. vn. anuales que se reclaman; y mandar que no se proceda á su pago ni al de los réditos que se adeudan hasta que se obtenga el crédito legislativo en la forma prevenida por el art. 10 de la ley de presupuestos de 1850 y el interesado justifique su personalidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1865.—Sierra.—Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 5.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cartagena para procesar á los guardias municipales Mariano Macario y Ramon Prieto por homicidio, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Murcia denegó la autorización solicitada por el Juez de primera instan-

cia de Cartagena para procesar á los guardias municipales Mariano Macario y Ramon Prieto.

Resulta:

Que dichos guardias se hallaban de servicio para vigilar y sostener el orden y tranquilidad en la plaza de la Merced de la referida ciudad en la noche del dia 2 de Setiembre del año último:

Que una mujer les dió parte de que cuatro hombres estaban en quimera por un reloj de bolsillo; y cumpliendo con su deber, acudieron á cortar las consecuencias de dicho altercado ó cuestion:

Que despues de habérseles reprendido, y cuando se retiraban los municipales, fueron insultados con palabras obscenas por uno de los que cuestionaban llamado Eduardo Viejo, el cual, al ser reconvenido por Mariano Macario, no solo repitió las mismas palabras, sino que sacando del pecho un arma blanca acometió con ella á aquel, quien se vió en la necesidad de hacer uso del sable, dando con él de plano á Viejo:

Y por último, que vencidos los dos municipales por el Eduardo Viejo, el Macario en su propia defensa y en la de su compañero que estaba en tierra, disparó al agresor un pistoletazo, hiriéndole en el pecho, de cuya herida falleció á los tres dias, habiéndose necesitado 14 dias para la curacion del guardia Ramon Prieto, y 22 para la de Mariano Macario:

Que instruida causa criminal acerca de todos estos hechos, el Juez de primera instancia, de acuerdo con el dictamen del Promotor fiscal, dictó auto por el que declaró que no podia hacerse cargo á los guardias Macario y Prieto, únicos iniciados en la lesion, y sucesiva muerte de Eduardo Viejo, porque habian obrado en defensa propia con las circunstancias que exige la ley, y ser por lo tanto uno de los casos de exencion contenidos en el art. 8.º del Código penal, y sobesevendo respecto al difunto Eduardo Viejo, porque segun decia no podia exigirsele responsabilidad criminal por haber fallecido; pero condenando sus bienes al pago de los gastos de curacion del Macario y de Prieto, é indemnizacion de perjuicios á los mismos, al respecto de 4 rs. por cada un dia de los que les duraron las lesiones, y al de la mitad de los gastos de juicio y costas:

Que consultado el auto con la Audiencia, este Tribunal providenció que la causa se sustentase con arreglo á derecho respecto á los guardias, en cuya virtud el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra los referidos guardias, como comprendidos en el caso de que habla el articulo 334 del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorizacion fundado en que la agresion habia sido por parte de Eduardo Viejo, y en que los guardias habian obrado en defensa propia:

Visto el art. 334 del Código penal, por el que se castiga el homicidio cometido en riña ó pelea en los casos en que

no consta el autor de la muerte; pero si los que causaron lesiones graves:

Visto el art. 8.º del mismo Código, por cuyos párrafos undécimo y cuarto se declara exentos de responsabilidad criminal á los que obran en cumplimiento de su deber ó en el ejercicio legitimo de su derecho, autoridad, oficio ó cargo, y á los que obran en defensa de su persona, siempre que concurren las circunstancias de agresion ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelerla, y falta de provecacion suficiente por parte del que se defiende:

Considerando que aparece plenamente acreditado que los guardias municipales Mariano Macario y Ramon Prieto obraron en el desempeño de su cargo y oficio y defensa propia, rechazando la fuerza con la fuerza en ocasion que habia habido agresion ilegítima contra los mismos guardias, y cuando estos se encontraban heridos por los agresores:

Considerando que por todo esto no cabe calificar de abusiva la conducta de los guardias municipales:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1865.—Miraflores.

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Anuncios Oficiales.

SECCION DE FOMENTO.

Con el fin de que sean conocidas las prescripciones de las ordenanzas generales de montes y las penas que fijan á sus infractores; he acordado se publiquen en el *Boletín oficial* de esta provincia. Recomendando muy eficazmente á los Señores Alcaldes, Ayuntamientos y sus Secretarios, se enteren de su contenido, y procuren darle á conocer á los vecindarios respectivos, como medio á propósito para que no ignoren el castigo que les seguirá de cerca cada vez que cometan las faltas previstas en dichas ordenanzas. Prevengo por último á los mismos Alcaldes me den aviso de haberlas recibido y de quedar en las Secretarías expuestas al público. Burgos 29 de Julio de 1865.—José Gallostra.

Consejo provincial de Burgos.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, se publican á continuacion los precios que deberán servir de tipo á los Ayuntamientos de esta provincia para el abono y liquidacion de los suministros que hayan facilitado al Ejército y Guardia civil en el mes de Junio último.

Racion de pan, 87 céntimos.
Fanega de cebada 22 rs. 42 cénts.
Arroba de paja corta 1 real 87 cénts.
Arroba de aceite 64 rs. 36 cénts.
Arroba de carbon 4 rs. 2 cénts.
Arroba de leña 1 real 50 cénts.
Arroba de paja larga 2 rs. 83 cénts
Burgos 29 de Julio de 1865.—El Presidente, José Gallostra.—P. A. D. C., Mariano de la Garza, Secretario.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Villamayor de los Montes, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 1200 rs., pagados de los fondos municipales. Los aspirantes á la misma, dirigirán sus solicitudes al Presidente de aquel a corporacion en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* y *Gaceta* del Gobierno, segun está prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 49 de Octubre de 1863. Burgos 29 de Julio de 1865.—José Gallostra.

Dirección general de Administración Militar.

No habiendo causado remate la subasta intentada simultáneamente en 25 del corriente ante esta Dirección y la Intendencia de Castilla la Nueva para adquirir el número de quintales de cebada que con designacion de Factorías al pié se expresa, se convoca á una segunda licitacion, que se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el dia 11 de Agosto próximo á las dos de la tarde, con sujecion á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 2 de Julio actual, publicado en la *Gaceta* del próximo inmediato dia 3, y bajo los mismos precios limites que en aquella rigieron, los cuales se fijan á continuacion.

Madrid 27 de Julio de 1865.—D. O. de S. E.—El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

FACTORIAS	Quintales castellanos	Precios limites del quintal	
		Reales.	Céntimos.
Madrid.....	101.000	59	73
Villavieja.....	25.000	57	02
Aranjuez.....	26.300	29	93
Ciudad-Real..	15.600	41	47
Alcalá.....	53.400	50	17

No habiendo causado remate la subasta intentada simultáneamente en el 22 del corriente, ante esta Dirección y la Intendencia de las Provincias Vasconga-

das para adquirir el número de quintales de cebada que con designacion de Factorías al pié se expresa, se convoca á una segunda licitacion, que se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el dia 11 de Agosto próximo á la una de la tarde, con sujecion á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 1.º de Julio actual, publicado en la *Gaceta* del próximo inmediato dia 2, y bajo los mismos precios limites que en aquella rigieron, los cuales se fijan á continuacion.

Madrid 27 de Julio de 1865.—D. O. de S. E.—El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

FACTORIAS	Quintales castellanos	Precios limites del quintal	
		Reales.	Céntimos.
Vitoria.....	7.800	55	73

Don Pedro Carlos Loysele, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido.

Por este segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Venancio Verzuola Calle, natural de Quintanilla de Riofresno, residente en Cañizar de Amaya, de diez y ocho años de edad, para que en el término de nueve dias, se presente en la cárcel de este partido á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que le instruyo en este Juzgado sobre hurto de un buey, de la pertenencia de Juan Cibría, vecino de Santa María de Ananuez, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se le declarará contumaz y rebelde y se sustanciará la causa en su rebeldia con los estrados del Juzgado.

Dado en Villadiego á veinte y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Pedro Carlos Loysele.—P. S. M. Guillermo Rico.

Anuncios Particulares.

PASTOS.

Se arriendan para unas 4.000 ovejas las verbas de invierno de la dehesa de San Bernardo, sobre el rio Duero, dos leguas de Peñafiel. Se tratará con el Administrador que vive en la misma dehesa. (55)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ.

Cuadro de las factorías, de los quintales de cebada y de los precios limites.

Cuadro de las factorías, de los quintales de cebada y de los precios limites.